

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Tutela **ACUMULADA** 1a. Instancia No. 40  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00069**-00  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00072**-00

Por presentar unidad de materia (derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna), y ser una misma la entidad accionada, a saber, la **NUEVA EPS** en los dos expedientes, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver las Acciones de Tutelas formuladas por: **1.** El señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.401.140** de Toro, (V.) y **2.** La señora **ROCÍO AGREDO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.883.938** de Florida, (V.) **contra** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal de la entidad en Palmira. Vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, dirigida por el doctor JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en cabeza del doctor FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Los accionantes solicitan el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD SOCIAL**, según afirman.

### **ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2022-00069 (MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ)**

Manifiesta el accionante en su escrito que, desde hace 4 meses presenta MASA EN REGIÓN INGUINAL IZQUIERDA por lo que su médico tratante ordenó CIRUGÍA DE HERNIA INGUINAL, sin embargo, no ha logrado la autorización y realización del procedimiento. Dice que ante las demoras presentadas, envió queja a la Superintendencia de Salud con radicado 20222100005317332, y posteriormente le fue agendada cita de consulta pre anestésica para el 12 mayo a las 4:40 pm y fecha probable de cirugía para el 26 de mayo 2022.

Expresa el señor Manuel que en la consulta pre anestésica le informaron que, debía dar espera a la llamada para realizar el procedimiento el 26 de mayo, no obstante, a la fecha continúa a la espera del procedimiento.

Por lo mencionado, considera que la EPS está vulnerando sus derechos fundamentales, ocasionando una desmejora en su salud debido a la negligencia y las barreras impuestas para un adecuado acceso al servicio de salud, y pidió se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene la autorización del servicio CIRUGÍA DE HERNIA INGUINAL y el tratamiento integral que requiera.

### **DE LAS PRUEBAS**

El accionante aportó con su escrito copias de su historia clínica, transcripción procedimiento y ecografía.

### **ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2022-00072 (ROCÍO AGREDO GUZMÁN)**

Indica la señora **ROCÍO AGREDO GUZMÁN**, en su escrito que, es beneficiaria de su esposo JOSÉ FREDY VIDAL DAZA hace más de 25 años, y que en el mes de julio del 2020 le ordenaron una mamografía, el cual le fue realizado en agosto del 2020.

Que a los seis meses le ordenaron otra mamografía y una ecografía, y por el resultado la radióloga y la ecografista le ordenaron biopsia, obteniendo como resultado TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA LADO IZQUIERDO.

Sostiene que le dijeron que debía pedir cita con el ginecólogo, quien la remitió al oncólogo y mastólogo, y dicha profesional le ordenó examen de sangre y otra biopsia porque encontró un quiste pequeño más arriba del otro quiste, por lo que fue remitida

al oncólogo quien ordenó quimioterapia, la que finalizó el día 18 de noviembre del 2021.

Informa que, el 23 de noviembre del 2021 su médico tratante ordenó varias cirugías que requiere por el tumor maligno por lo que llevó las dos órdenes a su EPS, el **día 28 de noviembre del 2021**, indicando que la entidad autorizó la cirugía en el Valle del Lili, pero estas se encontraban sin el código de pago.

Que desde esa fecha, han puesto barreras para autorizar lo ordenado, al punto que tuvo que presentar nuevas órdenes porque las primeras se encontraban vencidas, aportándolas nuevamente el **01 de junio del 2022**.

Indica que presentó quejas el día 4 de mayo del 2022 ante la Superintendencia de Salud, el día 16 de mayo del 2022 ante la Procuraduría General de la Nación y el día 16 de mayo del 2022 ante la Secretaría de Salud de la ciudad de Cali, sin embargo, no han logrado que se corrija el código de pago.

Considera que la dilación afecta su salud, pues padece una enfermedad que debe ser tratada con diligencia, y debía realizarse los procedimientos un mes después de la última quimioterapia empero hasta la fecha, han transcurrido siete meses.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se protejan sus derechos y se ordene a la EPS que autorice las cirugías de VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR VÍA ABIERTA, MASTECTOMÍA RADICAL MODIFICADA UNILATERAL, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON TEJIDO AUTOLOGO en la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali (V), donde ha recibido tratamiento.

### **DE LAS PRUEBAS**

La accionante aportó con su escrito copias de: Historia clínica, órdenes médicas.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 06 de junio de 2022<sup>1</sup> y auto del 10 de junio de 2022<sup>2</sup> asumió el conocimiento de las presentes acciones, ordenando la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación como consta en folios precedentes.

La entidad **ADRES** indicó que las solicitudes deben ser estudiadas y garantizadas por la EPS a la cual están afiliados los pacientes, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, y pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allegó escrito, a través del cual consideró que existe falta de legitimación por pasiva y solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad en ambas acciones constitucionales.

Aclaró sobre lo solicitado que debe dársele prevalencia al concepto médico, pues es el galeno quien considera la enfermedad del paciente y con su concepto y formación decide qué formular y qué no. Mencionó que deben primar los derechos del paciente y solicitó se desvincule a la entidad.

La entidad **NUEVA EPS** manifestó que, está a la espera de información actualizada respecto a los servicios requerido.

Solicitó no tutelar los derechos invocados, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios, pidió negar la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, y resaltó que, no se evidencia orden medica de cirugía en el caso del señor Manuel, documento indispensable para el trámite de servicios de salud.

En el caso particular de la señora Rocío dijo que por parte del área técnica que el servicio en salud, la RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON TEJIDO AUTOLOGO/RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO se encuentra autorizado A FCVL y está a la espera de los soportes de la prestación del servicio, por lo que consideró que no ha vulnerado derechos de ninguno de los accionantes, solicitando en ambos casos negar la tutela interpuesta por ellos.

---

<sup>1</sup> 2022-00069

<sup>2</sup> 2022-00072

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa, surge en el señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ** y en la señora **ROCÍO AGREDO GUZMÁN** como quiera que son seres humanos, quienes buscan por este medio la protección inmediata de varios de sus derechos fundamentales. Pacientes que según su HC, tienen diagnóstico de "**HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA**" y "**TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA LADO IZQUIERDO**", respectivamente.

Por pasiva se encuentra legitimada la entidad prestadora del servicio de salud **NUEVA EPS**, a la cual se encuentran afiliados los accionantes, como quiera que es una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: 1) si ¿las situaciones fácticas enunciadas por los accionantes lesionan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social? De ser así se debe determinar si 2) ¿es procedente amparar dichos derechos fundamentales invocados por el señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ** y la señora **ROCÍO AGREDO GUZMÁN**? A lo cual se responde desde en sentido afirmativo conforme las siguientes precisiones:

Considerando el carácter fundamental de los derechos", se debe tener presente el último criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera tal naturaleza al **derecho a la salud**, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se (v.gr. el derecho a la seguridad social art. 48 constitucional), al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación.

De acuerdo con lo anterior<sup>3</sup>, *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela"*.

Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su fundamentalidad máxime si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

En lo que hace referencia al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 constitucional, el mismo fue desarrollado por la **ley 100 de 1993** (y demás normas complementarias) en cuyo numeral tercero, artículo 153 con relación al principio de protección integral, dice: *"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud"*.

Así las cosas, recuerda el Despacho que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el **seguimiento**, así como **todo otro componente que el médico tratante valore como necesario** para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

En síntesis, consecuentes con la jurisprudencia estos pacientes tienen el total derecho a que las respectivas entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la recuperación, donde debe primar el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud**, por tal razón, el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha olvidado garantizar, esta intervención se da, por estar involucrado el derecho a la salud, el derecho a la vida y seguridad social y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993. Artículo 2, literal **d** que dice:

**“ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.** El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: ...d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;.

Lo anterior máxime si tenemos en cuenta con relación a los asuntos que estamos ante un paciente que padece **HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA**, desde hace más de 4 meses y quien se encuentra a la espera de una cirugía y una paciente con **TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA LADO IZQUIERDO**, a quien desde 23 de noviembre del 2021 su médico tratante ordenó varias cirugías que requiere y pasado medio año no se le ha practicado por trabas administrativas, por lo cual no es de buen recibo asumir el que por ya tener una autorización se superó la situación, toda vez que como lo afirma la accionante y la EPS no desvirtuó ya tuvo una orden así la cual no fue recibida en entidad hospitalaria, por cuanto aquella orden fue mal elaborada .

Por tal razón, el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha olvidado garantizar, esta intervención se da, por estar involucrado el derecho a la salud, el derecho a la vida y seguridad social y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

**A.** En el caso particular del señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ** tiene 46 años de edad y se encuentra perjudicado en sus condiciones de salud, pues padece **HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA**, y en el caso de la señora **ROCÍO AGREDO GUZMÁN** padece **TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA LADO IZQUIERDO**, por ende ambas personas que deben ser

consideradas como **sujetos de protección especial y reforzada**, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentran.

Tenemos entonces que, es el Estado, quien en forma inicial debe garantizar los servicios de seguridad social integral a sus habitantes, no obstante en la medida en que conforme la ley 100 de 1993 algunas entidades han asumido voluntariamente dicha función, se han arrogado también la responsabilidad por la buena prestación de dicho servicio, en particular el relativo a las personas en estado de debilidad manifiesta, por su condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta ser el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las copias de la historia clínica y la información dada por el accionante (ver constancia a ítem 09), se obtiene que le fue formulado tratamiento para su patología desde **10 de septiembre de 2021** por el especialista en cirugía Dr. Pedro Hurtado Rojas, quien entre otras cosas le recetó el **CIRUGÍA DE HERNIA INGUINAL**. Cabe precisar que si bien no obra la formula clínica como tal, el accionante indicó que no cuenta con ninguna copia de la orden, dado que, en la cita del 12-may.-2022 con anestesiología, tuvo que dejarla en la clínica, y que allí le informaron que le realizarían el procedimiento, sin embargo, en la historia clínica se lee "paciente con **HERNIA INGUINAL SINTOMATICA QUE REQUIERE CIRUGÍA**" y a la fecha no se han comunicado ni realizado el procedimiento que le fue ordenado, el cual fue solicitado ante la entidad.

Se parecía además que ya tuvo cita con anestesiología y a la fecha no ha conseguido que se le autorice y realice el procedimiento, ni ha obtenido el acompañamiento pertinente de su EPS.

Obsérvese que la EPS reportó en su contestación que no se evidencia orden medica de cirugía, y que el documento es indispensable para el trámite de servicios de salud, lo cual no es de recibo para el despacho, como quiera que la ORDEN se encuentra en su poder dado que se suponía que el actor sería intervenido el 26 de mayo de 2022, no obstante, no se le ha practicado el procedimiento. Súmese a lo anterior el recordar que conforme a las previsiones de la ley 100 de 1993, artículo 178 numeral 6 tiene entre sus funciones: "6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.". Ello implica que debe tener un control sistemático sobre su

organización e IPS contratadas. De manera precisa y fácil bien pudo tratar de verificar que IPS según el informe de su usuario quedó la orden médica de cirugía o verificar el personal, mas no ser indiferente la cumplimiento del deber legal asumido para con el usuario.

Para decidir esta acción, se debe tener en cuenta que se encuentra probado que el accionante ha recibido el tratamiento por la enfermedad que padece y que además requiere **la continuidad** del mismo, para permanecer adecuadamente en el tratamiento que inició y preservar su salud en cuanto le resta y sea posible, por lo que con la presente se intenta procurar la conservación de su salud, por lo que su médico tratante consideró oportuno formular el procedimiento aludido.

Así las cosas, una vez estudiado el caso particular del señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ**, el despacho considera que la negación de la EPS no puede ser avalada, obsérvese que en su respuesta se limitó a alegar que ha garantizado todos los servicios que ha requerido el paciente, y que no hay orden del servicio, pero el actor informó que no cuenta con ninguna copia de la orden, dado que en la cita del 12-may.-2022 con anestesiología, tuvo que dejarla en la clínica, y negó que le hayan practicado efectivamente, habida consideración de lo esbozado y teniendo en cuenta que el cirujano tratante, ordenó el procedimiento que a la fecha no le ha sido autorizado ni realizado, y lo ha ordenado en consideración de la patología y consideró adecuado el uso del mismo.

Cabe considerar que basándose en el diagnóstico del acá accionante y de la evidencia científica sobre la procedencia del mismo, es que la EPS debía autorizarlo y garantizar su realización, de manera que no primen los trámites administrativos sobre las condiciones de salud de los pacientes, dado que prevalecen los derechos fundamentales sobre estas actuaciones

Conforme lo anterior, considera esta judicatura, que la dilación en la autorización de la CIRUGÍA DE HERNIA INGUINAL, ordenado por el médico tratante, constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales del señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ**, pues la entidad accionada se encuentra en la obligación de prestar la atención médica integral que sus afiliados requieren de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo a las condiciones mínimas de dignidad y supervivencia en que debe existir un ser humano; lo anterior, en

contención a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

Se tiene entonces que con la dilación y omisión de la NUEVA EPS, se violó el derecho a la salud del paciente **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ**, por estas razones, en orden a hacer prevalecer el derecho fundamental a la salud del accionante, el Despacho aceptará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental del afectado a la **SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD SOCIAL**, pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción respecto de la autorización y realización de **CIRUGÍA DE HERNIA INGUINAL** pues resulta claro que la negativa de la accionada a realizar los procedimientos, vulnera el derecho constitucional fundamental del actor, por lo tanto, se emitirá orden en tal sentido.

**B.** Pasando a considerar el caso de la señora **ROCÍO AGREDO GUZMÁN** tenemos que presenta diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA LADO IZQUIERDO** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de ser considerada un sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Elemento este último pertinente para la solución del caso, por ser mujer y por requerir una serie de servicios y procedimientos en salud, para continuar tratamiento por el CÁNCER que padece, pues tiene diagnóstico de una enfermedad catastrófica (como lo es el cáncer), llamada así por el alto costo económico del tratamiento, toda vez que a la fecha no le han realizado VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR VÍA ABIERTA, MASTECTOMÍA RADICAL MODIFICADA UNILATERAL, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON TEJIDO AUTOLOGO en la Fundación Valle del Lili.

Dichos fundamentos y el deber impuesto a los jueces de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal propósito, de modo que a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

Protección que en el caso de los pacientes con diagnóstico de cáncer tiene apoyo especial en la **ley 1384 de 2010 conocida como ley Sandra Ceballos** (congresista que la promovió), sumado al hecho de tener en cuenta que el tratamiento de la mencionada afección está previsto en el plan obligatorio de salud colombiano.

Reiterando se debe tener presente que la accionante se encuentra en condiciones de inferioridad por su patología, por lo que se itera que merece una protección prevalente, pues al tenor de lo dicho por la Corte; se tiene como **población vulnerable**, a **las mujeres**<sup>4</sup>, los menores de edad<sup>5</sup>, los adultos mayores<sup>6</sup>, **los pacientes de enfermedades de alto costo o ruinosas**<sup>7</sup>, y se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad”, por eso se amerita con mayor insistencia en un fallo favorable a la paciente.

Igualmente, se debe tener presente que el servicio de salud es un servicio público. Que una de las características de todo servicio público al tenor del artículo 365 de la Constitución Política y a la vez principio según el artículo 2 de la ley 100 de 1993 es el de la prestación eficiente, lo cual implica, su prestación ininterrumpida, permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social<sup>8</sup>.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio<sup>9</sup>, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.<sup>10</sup> Es decir con sujeción la principio de eficiencia.

Bajo este entendido de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que a la señora **ROCÍO AGREDO GUZMÁN** le fue ordenada VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR VÍA ABIERTA, MASTECTOMÍA RADICAL MODIFICADA UNILATERAL, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON

---

<sup>4</sup> Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>5</sup> Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Lley 1276 de 2009, art. 7 literal b.

<sup>7</sup> Sentencia T-898 de 2010

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis),

DISPOSITIVO y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON TEJIDO AUTOLOGO en la Fundación Valle del Lili, según se lee a folio 23-26 del ítem 01.

Ahora bien, según informó la EPS, la cirugías de reconstrucción ya fueron autorizadas para FVL, no obstante, la accionante indicó a ítem 13 que, a la fecha no le han realizado NINGUNO de los procedimientos, por no haberse indicado en forma debida **los códigos de los pagos homologados** como se lee a ítem 9, fl 1 del expediente 2022-00072. Nótese que en esa parte del expediente obra la copia de la historia clínica de la señora AGREDO que da cuenta de la realidad de su afección y de la urgencia del tratamiento habida cuenta que a mayor celeridad mayor es la probabilidad de sana y menos costos puede implicar para el sistema de salud, tema económico que tanto interesa a las entidades prestadoras de tal servicio.

**He ahí la falla administrativa que ha dado lugar a que la paciente con diagnóstico de cáncer de mama no pueda acceder a su tratamiento,** constituyéndose en una clara irregularidad en la prestación del servicio, pues la demora de aproximadamente siete meses para la asignación de las cirugías y realización de las mismas, contada desde el momento en que fue ordenada, aplaza cada vez más el tratamiento requerido por la señora Rocío, implica de paso someterla a angustias y riesgos innecesarios, lo que le genera más perjuicio a una paciente con diagnóstico de CA.

Esta demora en la autorización y realización de **VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR VÍA ABIERTA, MASTECTOMÍA RADICAL MODIFICADA UNILATERAL, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON TEJIDO AUTOLOGO** en la Fundación Valle del Lili y en consecuencia, el retraso en toda la continuación del tratamiento para el **TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA LADO IZQUIERDO** que padece, indican una evidente conducta contraria al principio de solidaridad que el artículo 1 de la Constitución Política imponen a todas las personas en Colombia en sus relaciones mutuas, incluidas las personas jurídicas, como lo son las entidades promotoras de Salud, pues prueba la desatención administrativa y de la vulneración de los derechos de la afiliada **ROCÍO AGREDO GUZMÁN.**

Por esta razón, es inexcusable que la NUEVA EPS recurra a motivos de orden administrativo o burocrático, para justificar la demora en la programación y tratamiento de la accionante.

En conclusión, se tiene probado que: (1) hubo una demora injustificada en la autorización y programación de los procedimientos a la señora Agredo Guzmán (2) las cirugías fueron ordenados desde el 23-nov.-2021 (3) No se han atendido las condiciones actuales de salud de la accionante y sus condiciones de mujer y la patología que la convierten en un sujeto de especial protección constitucional y (4) A pesar de que la actora fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA LADO IZQUIERDO, esta es la fecha que aún no ha culminado el respectivo tratamiento.

Expuesto lo anterior, el Despacho tutelar el derecho constitucional fundamental a la VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD de la agenciada, se ordenará a LA **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a prestar el servicio de salud de forma **INTEGRAL** a favor de la señora **ROCÍO AGREDO GUZMÁN**, deberá garantizar la autorización, suministro, programación, realización oportuna tanto de los procedimientos **VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR VÍA ABIERTA, MASTECTOMÍA RADICAL MODIFICADA UNILATERAL, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON TEJIDO AUTOLOGO** en la **Fundación Valle del Lili**, como de los demás servicios, medicamentos, examen y/o cita médica que se origine y/o derive de la patología **TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA LADO IZQUIERDO**.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD SOCIAL** del señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.401.140** de Toro, (V.) **respecto** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, Vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, dirigida por el doctor JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en cabeza doctor FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **autorice y realice los procedimientos CIRUGÍA DE HERNIA INGUINAL** a favor del señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.401.140** de Toro, (V.) igualmente deberá garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se desprenda de dicho procedimiento. **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **ROCÍO AGREDO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.883.938** de Florida, (V.) **respecto** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, Vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, dirigida por el doctor JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en cabeza doctor FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a prestar el

servicio de salud de forma **INTEGRAL** en virtud de la patología **TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA LADO IZQUIERDO** a favor de la señora **ROCÍO AGREDO GUZMÁN**, deberá garantizar la autorización, suministro, programación, realización oportuna tanto de los procedimientos **VACIAMIENTO RADICAL LINFÁTICO AXILAR VÍA ABIERTA, MASTECTOMÍA RADICAL MODIFICADA UNILATERAL, COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON TEJIDO AUTOLOGO** en la Fundación Valle del Lili, como de los demás servicios, medicamentos, examen y/o cita médica que se origine y/o derive de la patología **TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA LADO IZQUIERDO**.

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c5ee9c60891e9e4d04c271ff1ba2384ac32c65fb292997dc45c4138ec543bf**

Documento generado en 16/06/2022 04:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**